



Veintiuno de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2012-00091-00

I. Conforme a lo reglado en el Numeral 3° del Art. 446 del C.G.P., el Despacho imparte APROBACIÓN de la actualización a la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Juzgado, obrante a fls. 63 del C-1.

II. Advirtiéndole que existen liquidaciones de crédito y costas debidamente ejecutoriadas, las que por demás se encuentran ajustadas a derecho, y que a la fecha a órdenes del Despacho existen dineros suficientes para cubrir el total de la suma ejecutada, habrá lugar a darse aplicación al Art. 461 del C.G. del P., dando TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL CORRIENTE PROCESO EJECUTIVO, no sin antes precisar: *i)* La obligación por la cual se ejecuta, hasta ABRIL de 2023, inclusive, arrojó un gran total de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1'754.188), conforme a la actualización a la liquidación del crédito obrante a fls. 63 del C-1; *ii)* Que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentran consignados títulos por valor de \$2'534.115, con el cual se pagaría el saldo antes mencionado, vale decir -\$1'754.188-, razón por la cual, se repite, procede la terminación por pago; por consiguiente; y, *iii)* Se ordenará la entrega a la demandante de la suma antes referida; y la devolución al ejecutado de \$779.927, como de los títulos que lleguen con posterioridad; lo anterior siempre y cuando la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2023 sea efectivamente consignada a la demandante por el cajero pagador de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

De conformidad con lo anterior se dispondrá el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos salariales del progenitor ejecutado, y que fuera comunicada a través del oficio 0311 del 22 de febrero de 2017; ADVIRTIENDO que seguirá con la retención no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de la progenitora LILLAN MARCELA ARENAS ORTEGA, con C.C. 1.036.631.108; cuota alimentaria que para el año 2023, asciende a la suma de \$433.133 mensuales, conforme al acta de Conciliación llevada a cabo en el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur el 26 de

mayo de 2011, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 01583262331 de la progenitora; igualmente, se le informará al citado Cajero Pagador que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de los primeros cinco (5) días del mes de MAYO de 2023, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme al incremento que del salario mínimo realice el Gobierno Nacional para enero de 2024 y así año tras año; RESALTANDO que los otros rubros referidos en el Acta antes señalada, continuarán vigentes quedando obligado el ejecutado a pagar directamente lo allí estipulado.

De otro lado, en relación a la solicitud de disminución del porcentaje de embargo y/o de cuota alimentaria, realizado por el progenitor accionado, se negará la misma por improcedente, habida cuenta que para lograr lo que pretende, se requiere de una acción, que no de una simple solicitud, numeral 2° del Art. 390 del. C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por LILLAN MARCELA ARENAS ORTEGA, quien obra en representación de su menor hija VALERY ROA ARENAS, frente a EDWARD ALEXANDER ROA GAMARRA.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos salariales del demandado, la cual fuera comunicada mediante oficio 0311 del 22 de febrero de 2017; ADVIRTIENDO al CAJERO PAGADOR de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, que seguirá con la retención no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de LILLAN MARCELA ARENAS ORTEGA, con C.C. 1.036.631.108; cuota alimentaria que para el año 2023, asciende a la suma de \$433.133 mensuales, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 01583262331 de la progenitora; igualmente, se le informará al Cajero Pagador, que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de los primeros cinco (5) días del mes de MAYO de 2023, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme al incremento

que del salario mínimo realice el Gobierno Nacional para enero de 2024 y así año tras año.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que los otros rubros referidos en el Acta de Audiencia llevada a cabo en el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur el 26 de mayo de 2011, continuarán vigentes, quedando obligado a pagar directamente lo allí estipulado.

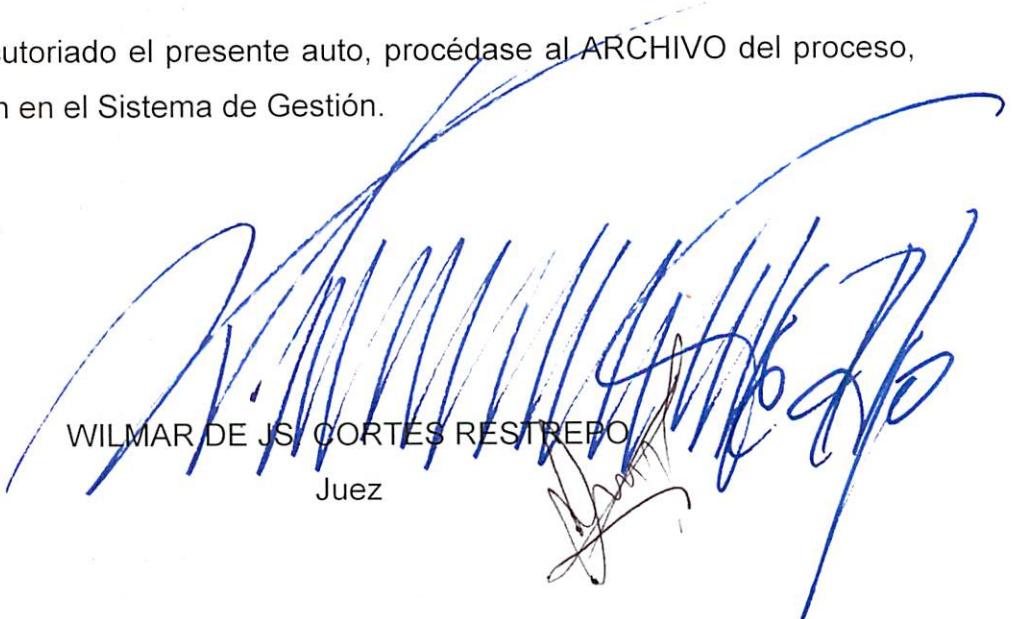
CUARTO: DISPONER la entrega, a la ejecutante, de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por valor de \$1'754.188; devolver al progenitor ejecutado la suma de \$779.927 y los dineros que llegaren con posterioridad a la notificación del presente proveído; siempre y cuando la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2023 sea efectivamente consignada a la demandante por el cajero pagador de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

QUINTO: NEGAR por improcedente la solicitud de disminución de cuota, realizada por el progenitor accionado, conforme a lo vertido en la parte motiva del presente proveído; vale decir, que lo pretendido ha de ser a través de una demanda, no de una simple solicitud.

SEXTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO
Juez